

DOSSIER*

Después que en todas las naciones cultas y en todos los tiempos se ha hablado tanto sobre la utilidad de la libertad de imprenta, cuando todos reconocen que esta es la barrera más fuerte contra los ataques de la tiranía y que jamás ha existido un Estado libre sin que sus habitantes tengan el derecho a manifestar públicamente sus opiniones (...) convencido de que es el único medio de conservar, la libertad, formar y dirigir la opinión pública y difundir las luces; en su virtud decreta: Habrá de hoy entera y absoluta libertad de imprenta.

Decreto de don Bernardo O'Higgins,
Aurora de Chile, 23 de julio de 1813

Según el último informe de Human Rights Watch "la libertad de expresión, este derecho tan fundamental para la democracia, se ve más vulnerado en Chile que en ningún otro país democrático del hemisferio occidental".

La Constitución Política de Chile prohíbe expresamente la censura previa, pero establece una excepción para el caso de la censura cinematográfica. La Ley de Prensa está en discusión en el Congreso Nacional, pero mientras tanto se sigue aplicando una legislación autoritaria, que vulnera el derecho a la expresión y a la información. El caso de la televisión ofrece un panorama aún más desolador: una mezcla de censuras legales y autocensuras limita cada vez más el acceso a la información y la libre expresión.

La situación actual entra en contradicción flagrante con la legislación internacional y en especial con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica (1969) y con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), ambos ratificados por Chile

A continuación presentamos un extracto de las distintas leyes y reglamentos que norman el desempeño de los medios de comunicación y las artes en nuestro país.

(Selección de textos jurídicos Lenissett Toro)

*Al cierre de esta edición la Cámara de Diputados aprobó un Proyecto de Reforma Constitucional que pone fin a la censura cinematográfica y propone incorporar la libertad de expresión y el derecho a la información en su articulado. Si esta propuesta de reforma logra pasar la difícil prueba del Senado, Chile dará por finalizados más de 70 años de censura cinematográfica en los que, por ejemplo, fueron prohibidos alrededor de 400 largometrajes tan sólo en el período del gobierno militar.

Reglamentación de calificación cinematográfica
(Santiago, 30/04/75)

Artículo 1º.- El Consejo de Calificación Cinematográfica, creado por Decreto Ley N°679, de 1974, en adelante citado como el "Decreto Ley" es un organismo técnico dependiente del Ministerio de Educación Pública,(...) y cuya función primordial es la de efectuar la calificación de las películas cinematográficas en algunas de las categorías establecidas en el Artículo 8 del Decreto Ley con el efecto de adecuar su contenido a la edad de los espectadores, cautelando, en esta forma, su desarrollo psíquico y sus valores morales, especialmente en la juventud.

Artículo N° 2.- No podrán exhibirse dentro del territorio nacional, películas nacionales o extranjeras, sin que hayan sido previamente autorizadas y calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

(...)

Artículo N° 7.- El Consejo de Calificación Cinematográfica estará integrado por:

a) El Subsecretario de Educación quien lo presidirá;
b) El Director de Bibliotecas, Archivos y Museos, quien presidirá los debates en ausencia del Subsecretario.

Será subrogado en su ausencia, con sus mismos derechos y obligaciones, por el Secretario-Abogado de la Dirección;

c) Tres representantes del Poder Judicial, designados por la Corte Suprema;

d) Tres representantes del Consejo de Rectores de las Universidades, designados por éste;

e) Un representante de cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas, designado por el Comandante en Jefe Institucional respectivo;

f) Tres representantes del Ministerio de Educación Pública designados por el Ministro, de los cuales uno será el Subsecretario o su representante;

g) Dos representantes de los Centros de Padres y Apoderados de los liceos fiscales y de los colegios particulares, designados por el Ministerio de Educación de entre los establecimientos de la ciudad de Santiago, a propuesta en terna de las respectivas Asociaciones Comunales; y

h) Tres representantes del Colegio de Periodistas designados por éste, de preferencia críticos de artes cinematográficas y teatrales.

Artículo N° 8.- Las funciones del El Consejo de Calificación Cinematográfica son:

a) calificar el material cinematográfico traído al país en algunas de las siguientes categorías

1º.- Aprobada para todo espectador;

2º.- Aprobada para mayores de 14 años;

3º.- Aprobada para mayores de 18 años;

4º.- Aprobada con carácter educativo, pudiendo el Consejo agregar, si lo estima conveniente, para mayores de 14 a los 18 años, etc.;

5°.- Rechazada.

Cuando las circunstancias lo requieran, el Poder Ejecutivo, por medio del decreto Fundado y con la firma de los Ministros del Interior, de Defensa Nacional y de Educación Pública, podrán suspender temporalmente o definitivamente la exhibición de una película cinematográfica ya aprobada, en todo o parte del territorio nacional.

b) Rechaza toda película que fomente o propague doctrinas e ideas contrarias a las bases fundamentales de la patria o de la nacionalidad, tales como el marxismo u otras las que ofendan a Estados extranjeros con los cuales el país mantiene relaciones internacionales, las que sean contrarias al orden público a la moral o a las buenas costumbres, las que induzcan a la comisión de acciones antisociales o delictuosas.

(...)

Artículo 64°.- Queda prohibido a todo dueño, empresario, importador o interesado y a los dueños y empresarios de teatro y salas de exhibición de películas cinematográficas, además de lo expresamente establecido en el Decreto Ley:

(...)

e) Permitir el acceso de menores que no tengan la edad mínima requerida para la película que se exhibe, atendida su calificación.

Artículo 65°.- Para oponerse a la expulsión de una sala el menor deberá probar su edad con su cédula de identidad. En caso de duda y si no la tuviera consigo, se presumirá que no tiene edad apropiada.

Artículo 66°.- El menor casado, de cualquier edad, está habilitado para asistir a la exhibición de películas de cualquier calificación, debiendo acreditar su estado civil al ser requerido, en caso de duda.

Anótase, Tómese razón, comuníquese y publíquese,

AUGUSTO PINOCHET UGARTE

General de Ejército
Presidente de la República

HUGO CASTRO

Contraalmirante
Ministro de Educación Pública

Ley N° 18.838
Ministerio del Interior
Crea el Consejo Nacional de Televisión
(Última alteración Ley N° 19.131 del 8 de abril de 1992)

Artículo 1°.- Créase el Consejo Nacional de Televisión..., el que será un servicio público autónomo, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Corresponde a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de la ley.

Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación, a la dignidad de las personas, a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente; y, a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico.

(...)

Título II
De la Competencia

Artículo 12°.- El Consejo Nacional de Televisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente al "correcto funcionamiento", que se establece en el Artículo 1° de esta Ley.

b) Promover, financiar o subsidiar la producción, transmisión o difusión de programas de alto nivel cultural o de interés nacional o regional, así calificados por el Consejo Nacional de Televisión(...).

c) Fomentar y encargar estudios sobre los efectos de la radiodifusión televisiva en los habitantes del país.

(...)

f) Regular, dentro del ejercicio de sus facultades, la transmisión y recepción de la televisión por satélite.

g) Administrar su patrimonio.

h) Dictar Normas e instrucciones para la celebración de los actos y contratos destinados a cumplir los fines del Consejo Nacional de Televisión.

y) Aplicar, a los concesionarios de radiodifusión televisiva y de servicios limitados de televisión, las sanciones que correspondan, en conformidad a las normas de esta ley.

j) Establecer su reglamento interno de funcionamiento (...).

k) Informar al Presidente de la República, al Senado y a la Cámara de Diputados sobre las materias de su competencia, cuando ello le sea solicitado.

i) Establecer que las concesionarias deberán transmitir una

hora de programas culturales a la semana, entendiéndose por tales los dedicados al arte o a la ciencia. Estas transmisiones deberán hacerse en horas de alta audiencia, quedando a criterio de cada concesionaria determinar el día y la hora dentro de dicho horario.

El Consejo deberá dictar normas generales para impedir efectivamente la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con con la moral o las buenas costumbres.

Se considera agravante el hecho que la infracción se cometa en horas de transmisión a las que normalmente tenga acceso la población infantil.

Artículo 13°.-El Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción ni en la de los servicios limitados de televisión. Sin embargo podrá:

a) adoptar medidas tendientes a evitar la difusión de películas que no corresponda calificar al Consejo de Calificación Cinematográfica y de los programas o publicidad que atenten contra la moral, las buenas costumbres o el orden público;

b) determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material filmico calificado para mayores de 18 años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y

c) fijar, de manera general, un porcentaje de hasta un 40% de producción chilena de los programas que transmitan los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción. Dentro de este porcentaje podrá incluir la exhibición de películas nacionales.

Los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios de televisión, será exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional y extranjero, que transmitan, aún cuando se trate de transmisiones vía satélite.

Se prohíbe la transmisión o exhibición de películas rechazadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

(...)

Título V De las sanciones

Artículo 33°.- Las infracciones a las normas de la presente Ley..., serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con:

a) Amonestación.

b) Multa no inferior ni superior a 200 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa.

c) Suspensión de las transmisiones, hasta por un plazo de siete días, tratándose de infracción grave y reiterada,

d) Caducidad de la concesión (...).

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno. FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno. RODOLFO

STANGE OELCKERS, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno. SANTIAGO SINCLAIR OYANEDER, Teniente General del Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en el N° 1 del artículo 82° de La Constitución Política de la República, y por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, sanciono y lo firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como Ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la recopilación oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 29 de septiembre de 1989. AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Capitán General, Presidente de la República. Carlos Cáceres Contreras, Ministro del Interior

CONAR

Consejo de Autorregulación y Ética Publicitaria

CONAR es el Consejo de Autorregulación y Ética Publicitaria. Se trata de una corporación de derecho privado, sin fines de lucro cuyo objetivo principal es autorregular la actividad publicitaria y la ética dentro de la cual este medio de comunicación debe desenvolverse.

A través de su acción vela para que los mensajes publicitarios se encuadren dentro de los principios de legalidad, honestidad, moralidad y veracidad que exige toda vida en sociedad. La fuerza de su actuación está en procurar la correcta aplicación de las normas del Código Chileno de la Ética Publicitaria. Éste está basado en las normas del Código Internacional de Práctica de Publicidad de la Cámara de Comercio de París.

Código Chileno de Ética Publicitaria (1996)

Artículo 1°.- Todo aviso deberá ceñirse a la moral, buenas costumbres y al ordenamiento jurídico imperante. Los mensajes no deben contener afirmaciones o presentaciones visuales o auditivas que ofendan los conceptos morales y de decencia que prevalezcan en la comunidad o en sectores importantes de ellas.

Artículo 2°.- Los mensajes deberán evitar el abuso de la confianza del público o explotar su falta de cultura, conocimiento o experiencia; no deben valerse del temor sin una razón justificable, ni deben recurrir a supersticiones.

Artículo 3°.- Los mensajes no deben inducir a realizar o apoyar actos de la violencia en ninguna de sus manifestaciones.
(...)

Artículo 17°.- En los mensajes dirigidos a los niños y jóvenes se tendrá siempre en consideración los siguientes aspectos:

- a) Respeto a las características psicológicas de la audiencia.

b) Respeto a la ingenuidad y credulidad de los niños, inexperiencia de los jóvenes y el sentimiento de lealtad de los integrantes de una familia.

(...)

Ley N° 19.048 **Sobre libertad de expresión**

(...)

Art. 4

El que cometiere, a través de un medio de difusión... algunos de los artículos previstos y sancionados en los arts. 284 y 417 del Código de Justicia Militar, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

(...)

III. Delitos contra las buenas costumbres

Artículo 20: El que cometiere el delito de ultraje a las buenas costumbres, por alguno de los medios enunciados en el artículo 16, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo y multa de uno a cuarenta ingresos mínimos.

Se considerará en especial que cometen ultraje público a las buenas costumbres y serán castigados con la pena establecida en el inciso anterior:

1° Los que internaren, vendieren o pusieren en venta, ofrecieren, distribuyeren, exhibieren o difundieren o hicieren distribuir, exhibir o difundir públicamente escritos, impresos o no, figuras, estampas dibujos, grabados, emblemas, objetos o imágenes obscenos o a las buenas costumbres.

(...)

IV. Delito contra las personas

Artículo 21: Los delitos de calumnia o injuria, cometida por cualquiera de los medios enunciados en el artículo 16, serán sancionados, en los respectivos casos, con las penas corporales señaladas por los artículos 413;

418, inciso primero, y 419 del Código Penal, y con multas de diez a setenta y cinco ingresos mínimos en los casos del N°1 del artículo 413 y del artículo 418; de diez a cincuenta ingresos mínimos en el caso del N°2 del artículo 413, y de diez a veinticinco ingresos mínimos en el caso del artículo 419.

(...)

Además están en discusión los siguientes temas, según el cuadro que presentamos a continuación:

Debate de la Ley de Prensa

Demanda del Colegio de Periodistas en la Cámara de diputados en el Congreso.

TEMAS	C. PERIODISTAS	C. DIPUTADOS	SENADO
¿Quién puede ejercer el periodismo?	-Ejercicio exclusivo para periodistas titulados y reconocidos por la Ley.	-Derecho "preferente" del ejercicio a los periodistas titulados y reconocidos por la Ley. -Empresas entregan credenciales a quienes encargan labores periodísticas.	-Sólo periodistas titulados y habilitados por Ley pueden denominarse como tales.
Cláusula de conciencia	-No se puede alterar substancialmente texto firmado por periodista sin su aprobación. -Puede negarse a actuar contra el Código de Ética Profesional. -Derecho a indemnización al periodista que debe abandonar el medio por cambio de línea editorial.	-Trabajo del periodista no puede ser alterado substancialmente sin su aprobación, si se presenta con su firma, cara o voz. -Derecho a indemnización por medio de contrato si es alterado por el editor dos veces en un mes.	-Trabajo del periodista no puede ser alterado substancialmente sin su aprobación, si se presenta con su firma, cara o voz. -No se puede obligar a actuar contra el Código de Ética Profesional.
Secreto Profesional	-Sólo para periodistas profesionales y sus ayudantes (fotógrafos, camarógrafos, etc.)	-Para todos quienes ejercen labores de periodistas.	-Para todos quienes ejercen, pero no para sus auxiliares.
Concentración de los MCM	-Inclusión de los MCM en DL.211 (antimonopolios). -Ninguna persona podrá adquirir más de un medio escrito, radial y/o televisivo.	-Sanciona el control de más del 30% de los MCM y del 30% de su distribución.	-Incorporación de los medios de comunicación masivos al DL.211 o Ley Antimonopolios.
Pluralismo Informativo	-Estado garantizará el pluralismo con asignación de publicidad estatal o medios regionales, provinciales o comunales.	-Estado garantizará el pluralismo informativo, favoreciendo coexistencia de diversidad de medios. -Fondos concursables para estudios sobre estado del pluralismo informativo.	-Informe anual FONDECYT sobre estado del pluralismo. -Pendiente: apoyo a medios regionales con publicidad estatal y compensación a partidos de izquierda por confiscación de sus medios.